

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Despacho Comisorio
Demandante	Segundo Marco Tulio Castro Meneses
Demandado	Antonio Jesús González Prieto
Radicado	110014003069 <b>2019 00109 00</b>

De acuerdo con la solicitud que antecede, se señala la hora de las **9:00 A.M.** del día **once (11)** del mes de **marzo** del año **2021**, para llevar a cabo la diligencia de embargo y secuestro de la maquinaria Torno CS-6280-C X2000 de marca Lunan, Serial No. 05121421, ubicada en la Carrera 57 No. 15-45 de esta ciudad.

Para cumplir con tal fin se ordena el acompañamiento de la Policía Nacional. Oficiese informado el contenido de esta providencia.

Por último, secretaría de cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 3° del auto adiado 13 de marzo de 2020 (fl.10).

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>,

  
LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
Juez<sup>2</sup>

<sup>1</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>2</sup> Estado No. 004 del 9 de febrero de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Despacho Comisorio
Demandante	Banco de Occidente
Demandado	Nobel Farmacéutica S.A.S.
Radicado	110014003069 2019 00120 00

De acuerdo con la solicitud que antecede, se señala la hora de las **9:00 A.M.** del día **veinticinco (25)** del mes de **marzo** del año **2021**, para llevar a cabo la diligencia de entrega del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-464986 ubicado en la Calle 33 No. 25 B – 65 de esta ciudad.

Para cumplir con tal fin, se ordena el acompañamiento de las entidades citadas en el auto adiado 30 de octubre de 2020 (fl.35). Oficiése informado el contenido de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>,

  
LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
Juez<sup>2</sup>

<sup>1</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>2</sup> Estado No. 004 del 9 de febrero de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Despacho Comisorio
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Juan Antonio García Buitrago
Radicado	110014003069 <b>2019 01407 00</b>

Como quiera que se ha presentado una confusión en la agenda del despacho, se sirve reprogramar la diligencia de embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que posean los demandados, ubicados en la carrera 53B No. 136 A – 92 Apartamento 603 Piso 6 de esta ciudad, para el día **cuatro 4 del mes de marzo de 2021 a las 9:00 a.m.**

Infórmesele al secuestre designado JJ Asesores Jurídicos Inmobiliarios S.A.S., la presente providencia. Líbrese marconigrama.

Por último, para cumplir con tal fin se ordena el acompañamiento de la Policía Nacional. Oficiése informado el contenido de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>,

  
LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
Juez<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>2</sup> Estado No. 004 del 9 de febrero de 2021.



JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

ACUERDO PCSJA18-11127.

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Edificio Minicentro P.H.
Demandados	Norberto Vallejo y María Paula Castiblanco Galvis
Radicado	11001 40 03 069 <b>2015 01357 00</b>

El Edificio Minicentro P.H., a través de apoderada judicial, instauró demanda ejecutiva contra Norberto Vallejo y María Paula Castiblanco Galvis., con el propósito de obtener el pago de (i) \$5.808.600, correspondientes a las cuotas ordinarias de administración causadas desde enero de 2011 a septiembre de 2015 del local comercial 312 y los intereses moratorios a la tasa máxima; y (ii) por las cuotas de administración que en lo sucesivo se causaran junto con los intereses moratorios.

Por auto de 7 de diciembre de 2015, el despacho libró el mandamiento de pago (fl.16).

Los demandados fueron notificados personalmente mediante curador *ad litem* el 13 de enero de 2016, quien contestó la demandad y no propuso medios enervantes, por lo que el despacho profirió orden de seguir adelante la ejecución el 14 de febrero de 2017.

El 10 de octubre de 2018, el despacho declaró infundada la nulidad planteada por el demandado Norberto Vallejo, sin embargo, realizó un control de legalidad dejando sin valor ni efectos la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución y en su lugar, inadmitió la demanda con el fin de esclarecer el nombre del propietario del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50C-746101 del cual se persigue el pago de las cuotas de administración.

Subsanadas dichas falencias mediante providencia del 25 de octubre de 2018, el despacho libró orden de pago (fl.74), por la sumas de (i) \$9.391.200, correspondientes a las cuotas ordinarias de administración causadas desde enero de 2011 a septiembre de 2018 del local comercial 312 y los intereses moratorios a la tasa máxima; (ii) \$815.100 correspondientes a las sanciones por inasistencias a las asambleas de los años 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018 junto

con los intereses moratorios a la máxima legal; y (iii) por las cuotas de administración que en lo sucesivo se causaran junto con los intereses moratorios.

Los demandados se notificaron personalmente de la orden de apremio el 9 de septiembre de 2020 (fl.118), quienes excepcionaron prescripción extintiva de las cuotas de administración de enero de 2011 a agosto de 2015, de acuerdo con lo contemplado en el artículo 2536 del Código Civil, además precisaron que el resto de expensas las aceptaban por se debían. (fls.120 a 121)

Al descorrer el traslado de los medios de defensa, la copropiedad ejecutante replicó que no se puede tener en cuenta en su integridad la excepción planteada, por cuanto las obligaciones de que datan del año 2015 debido a la suspensión de términos de prescripción y caducidad mediante el Decreto Legislativo 564 de 2020, y en consecuencia, solicitó ordenar seguir adelante con la ejecución con el resto de cuotas de administración. (fl.130).

Cumplido el trámite de rigor y al no existir pruebas que decretar más allá de las documentales obrantes en el proceso, el despacho prescinde del término probatorio como lo dispone los numerales 2º 3ª del artículo 278 del Código General del Proceso, situación que permite concluir que se cumplen los requisitos de la regla en comento para dictar **sentencia anticipada**.

## CONSIDERACIONES

Reunidos los presupuestos de orden procesal, como lo son, la capacidad para ser parte dentro del proceso, para comparecer al proceso, la competencia del juez y la demanda idónea, así como la legitimación en la causa y ante la ausencia de irregularidades que comprometan lo actuado, se decidirá de fondo el presente asunto.

Sea lo primero precisar que no existe controversia sobre el título ejecutivo que soporta las obligaciones perseguidas. Sin embargo, no sobra precisar que la certificación expedida por el administrador cumple los requisitos para ser tenido como tal, pues aquella fue suscrita por Claudia Dinora Rodríguez, administradora y representante legal del Edificio Minicentro P.H. Por consiguiente, la documental cambiaria aportada contiene una obligación expresa, clara y exigible, por ende, presta mérito ejecutivo por sí misma. Al respecto, ha dicho la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá que:

*“El artículo 48 de la citada Ley 675 de 2001, consagró en forma diamantina y perentoria, que en este tipo de ejecuciones, con las que se persiga el recaudo forzado de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, el título ejecutivo lo constituirá **“solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional”** (Se resalta) (TSB. S.C. Sentencia de tutela de*

veintitrés de febrero de dos mil siete. Rad. 11001 3103 013 2006 00691.  
M.P. Dr. Oscar Fernando Yaya Peña).

Entonces, el problema jurídico a resolver en el *sub lite*, se circunscribe a determinar si se configura la prescripción respecto de las cuotas de enero de 2011 a agosto de 2015.

Descendiendo en el estudio de la excepción propuesta tenemos que la PRESCRIPCIÓN, además de constituir un modo de adquirir los derechos reales, es también un instituto jurídico que extingue “*las acciones o derechos ajenos*”, por no “*haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo*” (Art. 2512 C.C.).

Sin embargo, ella puede ser interrumpida en forma natural por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente (Inc. 2°, Art. 2539 C.C.), ora en forma civil por la demanda judicial (Inc. 3°, Ib.). En esta última hipótesis, el ejecutante está compelido a notificar a su deudor dentro del plazo establecido en el Art. 94 del Código General del Proceso, lo que significa que, si no satisface dicha carga procesal, la demanda no tiene la virtualidad de interrumpir el término prescriptivo y, por ende, “*los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado*” (Inc. 1°, Ib.).

Ciertamente como el título que soporta la ejecución en el asunto que ocupa la atención del Despacho es la certificación de deuda expedida por la administradora del conjunto demandante, el término de prescripción es el establecido en el artículo 2536 del Código Civil (modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002) señala que: “*La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10)*”.

Descendiendo al *sub lite* se observa que no se logró notificar a los ejecutados dentro del término otorgado dispuesto por el artículo 94 del Estatuto Procesal Civil, esto es, durante el año siguiente a la notificación por estado del mandamiento de pago (25 de octubre de 2018), sino hasta el día 9 de septiembre de 2020 personalmente (fl.118), por lo que a partir de ese momento se interrumpió el término prescriptivo de la acción ejecutiva.

En ese orden de ideas, el despacho tendría que declarar la prescripción de las cuotas de administración causadas entre el **30 de enero de 2011 a 30 de agosto de 2015**, pues efectivamente se consumó el término los cinco años del término de prescripción establecidos en el artículo 2536 del Código Civil (modificado por el artículo 8° de la Ley 791 de 2002), sin que la actora interrumpiera el mismo.

Sin embargo, se debe tener en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales en todo territorio nacional por la

pandemia derivada del SAR-COV-2 a partir del 16 de marzo de 2020 hasta el 1 de julio de 2020. Estas medidas fueron respaldadas por el Decreto Legislativo 564 de 2020.

Entonces, acorde con la suspensión de término ya citada, encontramos que la cuotas que se encuentran afectadas por el fenómeno de la prescripción son las comprendidas entre el **30 de enero de 2011 a 30 de marzo de 2015 inclusive**, tomando en cuenta la normativa de los decretos de comisión interior.

Ahora bien, las sanciones por inasistencias a las asambleas de los años 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 no pueden incluirse entre las prescritas, puesto que, no fueron alegadas por la parte interesada y mal puede entrar a pronunciarse este Juzgado, habida consideración que el inciso primero parte final del artículo 282 del Código General del Proceso, lo prohíbe expresamente, por lo que es importante recordar que en la contestación de la demanda, de manera clara se esgrimió la prescripción para las pretensiones 1 a 56 del libelo demandatorio y se guardó silencio a las relacionadas con los numerales 95 al 99 que son las que contiendo estos conceptos.

Así las cosas, se declarará parcialmente próspera la excepción de prescripción de las cuotas de administración generadas entre enero de 2011 a marzo de 2015, se ordenará seguir adelante la ejecución, el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados y practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Nueve Civil Municipal hoy Cincuenta y Uno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar parcialmente próspera la excepción denominada "*prescripción de la acción ejecutiva*" propuesta por la parte ejecutada, frente a las cuotas de administración causadas entre el 30 de enero de 2011 a 30 de marzo de 2015 del local 312.

**SEGUNDO:** En consecuencia, ordenar seguir adelante con la presente ejecución por las cuotas de administración causadas por el local 312, desde el 30 de abril de 2015 y las que en lo sucesivo se hayan causado, más los intereses moratorios; así como los valores perseguido por las sanciones por inasistencia a las asambleas del 2011 a 2018 junto con sus intereses.

**TERCERO:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad sean objeto de esa cautela.

**CUARTO:** Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

**QUINTO:** Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de **\$250.000** m/cte. Liquidar por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>

  
LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
Juez<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>2</sup> Estado No. 004 del 09 de febrero de 2021.



JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en  
el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

ACUERDO PCSJA18-11127.

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa Multiactiva Filialcoop
Demandado	Ana Rosa Carrillo Yepes
Radicado	11001 40 03 069 2018 00439 00

Al amparo de los numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, esta sede judicial procede a dictar **sentencia anticipada** dentro del presente juicio.

#### ANTECEDENTES

La Cooperativa Multiactiva Filialcoop, a través de apoderada judicial, instauró demanda ejecutiva contra Ana Rosa Carrillo Yepes, con el propósito de obtener el pago de \$307.572,00 capital incorporado respectivamente en el pagaré No. 123620, con fecha de vencimiento 30 de junio de 2017, junto con los intereses moratorios generados sobre esta suma desde la fecha de vencimiento y hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa que certifique la Superintendencia Financiera.

Por auto de 12 de junio de 2018, el despacho libró el mandamiento de pago (fl.22).

El ejecutado se notificó personalmente de la orden de apremio, a través de curador *ad litem* (fl.95), quien excepcionó la “*nulidad absoluta de la obligación*”, fundada por falta de formalidades en el sentido que no existe una clara identidad e incorporación del pagaré sustento de la demanda, dado que este no fue allegado en el traslado de la demanda. (fl.98).

Al descorrer el traslado de los medios de defensa, la cooperativa ejecutante replicó que no le asiste razón al curador *ad litem*, teniendo en cuenta que dentro de la demanda obra el pagaré en original junto con sus anexos. (fl.102).

Cumplido el trámite de rigor y al no existir pruebas que decretar más allá de las documentales obrantes en el proceso, el despacho prescinde del término probatorio como lo dispone el numeral 2º del artículo 278 del Código General del

Proceso, situación que permite concluir que se cumplen los requisitos de la regla en comento para dictar **sentencia anticipada**.

## CONSIDERACIONES

Reunidos los presupuestos de orden procesal, como lo son, la capacidad para ser parte dentro del proceso, para comparecer al proceso, la competencia del juez y la demanda idónea, así como la legitimación en la causa y ante la ausencia de irregularidades que comprometan lo actuado, se decidirá de fondo el presente asunto.

El problema jurídico a resolver en el *sub litem*, se circunscribe a determinar si el pagaré aportado como báculo de ejecución presta mérito ejecutivo, por cuanto, según el curador *ad litem* de la ejecutada existe nulidad absoluta de la obligación por falta de formalidades del pagare.

Sabido es que para que pueda iniciarse un juicio ejecutivo, es necesario aportar con la demanda un documento que reúna plenamente los requisitos exigidos en las leyes generales y especiales que les reconozcan fuerza ejecutiva, pues no puede existir un juicio de ejecución sin título que lo respalde.

En dicha clase de procesos, dispone el párrafo 2º del artículo 430 del C.G.P. que solo podrán controvertirse "**los requisitos formales del título**" mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago y a su turno el numeral 3º del artículo 442 *ejusdem* prevé que sólo podrán presentarse mediante recurso de reposición los hechos que configuren "**excepciones previas y el beneficio de excusión**".

De manera tal que se debió acatar el título valor mediante aquel remedio horizontal contra la orden de apremio, pues precisamente se busca controvertir el cumplimiento de los requisitos formales del título báculo de la acción.

En gracia de discusión, en el *sub examine*, como báculo de ejecución se allegó el pagaré No. 123620 por valor de \$307.572 pagaderos el 30 de junio de 2017, documento que goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, comoquiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*, esto es, "[l]a promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; "[e]l nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; "[l]a indicación de ser pagadero a la orden o al portador y "[l]a forma del vencimiento".

Entonces, como el cartular arrimado como soporte del recaudo contiene una obligación expresa, clara y exigible, por ende, presta mérito ejecutivo por sí mismo. Al respecto, ha dicho la Corte Suprema de Justicia que:

*“[C]omo es sabido, por regla general a la que no escapa este litigio, los títulos ejecutivos a los que se les atribuyó naturaleza cambiaria han de ser suficientes, por sí mismos, para soportar el proceso coactivo que con base en ellos se pretenda promover (art. 422, C. G. del P.), por lo que no es dable acudir a otras documentales (demanda, estados financieros, comprobantes de pago, etc.) para completar su vigor cartular.”* (TSB sentencia del 27 de julio de 2016, expediente No. 023201600223 01 M. Yaya).

Además, como dicho cartular figura suscrito por Ana Rosa Carrillo Yepes, en su condición de otorgante, tal y como se observa en el folio 7 de expediente, se tiene, entonces, que éste presta mérito ejecutivo contra aquella (art. 422 del C.G.P.) y *“qued[ó] obligada conforme al tenor literal del mismo”* (art. 626 del C.Co.), el cual no desvirtuó conforme le impone el inciso primero del artículo 167 del C.G.P., Frente al tópic, ha precisado la citada Corporación:

*“Al tratarse de un título valor, se caracteriza por los principios de literalidad, incorporación, legitimación y autonomía, entendiéndose por el primero de ellos que lo que conste en él es lo que en realidad existe, quiere decir, que cualquier persona con la simple observancia del documento puede conocer el contenido del derecho; por el segundo se puede afirmar que sin documento no existe derecho y viceversa; a través del tercero es que se divulga la calidad de titular de quien porta el instrumento para ejercer la prerrogativa inmersa en él; y, en lo que atañe al último, debe precisarse que se refiere al ejercicio independiente que ejerce el tenedor legítimo del título sobre el derecho incluido en éste (...).”* (Tribunal Superior de Bogotá D.C. siete (7) de junio de dos mil dieciséis. Magistrado Ponente: Hernando Vargas Cipamocha. Radicación: 110013103028201400286 01).

*“Por lo tanto, fuerza concluir, se insiste, que la demandada no cumplió con la obligación procesal que le imponía desvirtuar lo referente a la literalidad del título, pues memórese que de acuerdo con el multicitado artículo 177 del C.P.C., “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”; y si no lo hace deberá soportar las consecuencias desfavorables que dicha omisión le acarrea, que no son otras, que su defensa o excepciones se desechen”.* (Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Bogotá D.C. Sala Civil Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil catorce (2014) 110013103-037-2009-00279-01 Magistrada sustanciadora: Julia María Botero Larrete).

Bastan esas simple razones para determinar que el pagaré No. 123620 arrimado como báculo de apremio, cumple con las exigencias establecidas por la ley mercantil y procesal para que este preste mérito ejecutivo.

En consecuencia, se declarará no probada la excepción propuesta, se ordenará seguir adelante la ejecución, el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados y practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Nueve Civil Municipal transformado transitoriamente en el Juzgado Cincuenta y Uno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar no probada la excepción denominada “*nulidad absoluta de la obligación por falta de formalidades*” propuesta por el *curador ad litem* de la ejecutada, conforme a las razones esgrimidas.

**SEGUNDO:** Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

**TERCERO:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad sean objeto de esa cautela.

**CUARTO:** Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

**QUINTO:** Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de **\$320.000** m/cte. Liquidar por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
Juez<sup>2</sup>



<sup>1</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>2</sup> Estado No. 004 del 9 de febrero de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandados	IPS Clínica José A. Rivas S.A. y otros
Radicado	110014003069 <b>2019 00307 00</b>

En atención a lo informado por la Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá y al amparo del artículo 70 de la Ley 1116 de 2006 aplicado analógicamente por disposición del artículo 12 del Código General del Proceso, poner en conocimiento de la actora la admisión al Procedimiento de Recuperación Empresarial de la IPS Clínica José A. Rivas S.A., a fin que en el término de cinco (5) días, manifieste si prescinde de cobrar su crédito en contra de la avalista Paulina Campo de Rivas. Advertir que en caso de que guarde silencio, la ejecución continuará únicamente en contra de esta.

Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al despacho para resolver lo que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>,

  
LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
Juez<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>2</sup> Estado No. 004 del 9 de febrero de 2021.



JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

ACUERDO PCSJA18-11127.

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Finandina S.A.
Demandado	Víctor Eduardo Achury Ventero
Radicado	11001 40 03 069 2019 00957 00

Al amparo de los numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, esta sede judicial procede a dictar **sentencia anticipada** dentro del presente juicio.

#### ANTECEDENTES

El Banco Finandina S.A., a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva contra Víctor Eduardo Achury Ventero, con el propósito de obtener el pago de i) \$25'278.193,00 capital incorporado respectivamente en el pagare No. 1150094802, junto con los intereses moratorios generados sobre estas sumas desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique su pago, y la suma \$4'081.059,00 por concepto de intereses remuneratorios contenido en dicho cartular.

Por auto de 17 de julio de 2019, el despacho libró el mandamiento de pago (fl.22).

El ejecutado se notificó personalmente de la orden de apremio, a través de curador *ad litem* (fl.42), quien excepcionó la "*genérica*", fundada en que si el despacho encuentra probada cualquier excepción la declare de oficio (fl.47 vto.).

Al descorrer el traslado de los medios de defensa, la entidad bancaria ejecutante replicó que el curador *ad litem* no propuso ninguna excepción de mérito y por tal motivo no puede pronunciarse frente a ellas. (fl. 52).

Cumplido el trámite de rigor y al no existir pruebas que decretar más allá de las documentales obrantes en el proceso, el despacho prescinde del término

probatorio como lo dispone el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, situación que permite concluir que se cumplen los requisitos de la regla en comento para dictar **sentencia anticipada**.

### CONSIDERACIONES

Reunidos los presupuestos de orden procesal, como lo son, la capacidad para ser parte dentro del proceso, para comparecer al proceso, la competencia del juez y la demanda idónea, así como la legitimación en la causa y ante la ausencia de irregularidades que comprometan lo actuado, se decidirá de fondo el presente asunto.

Sabido es que para que pueda iniciarse un juicio ejecutivo, es necesario aportar con la demanda un documento que reúna plenamente los requisitos exigidos en las leyes generales y especiales que les reconozcan fuerza ejecutiva, pues no puede existir un juicio de ejecución sin título que lo respalde.

En el *sub examine*, conviene precisar que el pagaré No. 1150094802, gozan de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, comoquiera que reúnen tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*, esto es, “[I]a promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; “[e]l nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; “[I]a indicación de ser pagadera a la orden o al portador y “[I]a forma del vencimiento”.

Por consiguiente, la documental cambiaria aportada contiene una obligación expresa, clara y exigible, por ende, presta mérito ejecutivo por sí misma. Al respecto, ha dicho la Corte Suprema de Justicia que:

*“[C]omo es sabido, por regla general a la que no escapa este litigio, los títulos ejecutivos a los que se les atribuyó naturaleza cambiaria han de ser suficientes, por sí mismos, para soportar el proceso coactivo que con base en ellos se pretenda promover (art. 422, C. G. del P.), por lo que no es dable acudir a otras documentales (demanda, estados financieros, comprobantes de pago, etc.) para completar su vigor cartular.”* (TSB sentencia del 27 de julio de 2016, expediente No. 023201600223 01 M. Yaya).

Entonces, los problemas jurídicos a resolver en el *sub litem*, se circunscriben a determinar si es procedente la excepción genérica.

Para resolver el problema jurídico planteado, conviene precisar que tal defensa no halla prosperidad en los juicios de cobro, dado que el numeral 1º del artículo 442 del C.G.P. exige que en esos juicios *“se expresen los hechos en que se funden las excepciones propuestas”*. Sobre ese tópico la jurisprudencia ha sido enfática en reiterar que:

*“Cabe aclarar, ante todo, que dada la naturaleza del proceso de ejecución en donde, por lo menos inicialmente, no se discute la existencia del derecho, sino apenas se trata de hacer efectivo el ya existente, el juzgador no puede declarar oficiosamente declarar las excepciones, sino que el ejecutado debe proponerlas dentro del término expresamente previsto por el artículo 509 del Código de Procedimiento Civil. Además tampoco se pueden proponer excepciones de forma genérica o innominada porque se debe expresar los hechos precisos en que se estructuren aquellas sin que pueda el excepcionante limitarse a expresar que afirma como excepción todo hecho en virtud del cual las leyes desconozcan la existencia de la obligación, por la misma razón de que comenzando este proceso con la orden de satisfacer una obligación preestablecida, también deben ser precisos y exactos los hechos que se aduzcan para desvirtuarla”<sup>1</sup>(Se resalta).*

En conclusión, el pagaré báculo de apremio reúne las exigencias de la ley comercial y presta mérito ejecutivo, la acción cambiaria directa no prescribió y la excepción genérica no es procedente en este tipo de juicios.

Así las cosas, se declarará no probada la excepción propuesta, se ordenará seguir adelante la ejecución, el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados y practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Nueve Civil Municipal transformado transitoriamente en el Juzgado Cincuenta y Uno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar no probada la excepción denominada “genérica” propuesta por la *curadora ad litem* del ejecutado, conforme a las razones esgrimidas.

**SEGUNDO:** Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

**TERCERO:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad sean objeto de esa cautela.

**CUARTO:** Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

---

<sup>1</sup> Tribunal Superior de Bogotá, Sentencia del 6 de febrero de 1981. MP. Dr. Eduardo Murcia Pulido.

**QUINTO:** Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de **\$480.000** m/cte. Liquidar por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>2</sup>

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
Juez<sup>3</sup>  
(2)



---

<sup>2</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>3</sup> Estado No. 004 del 9 de febrero de 2021.



JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

ACUERDO PCSJA18-11127.

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Distribuciones Castilla S.A.S.
Demandado	Universidad Incca de Colombia
Radicado	11001 40 03 069 <b>2019 01431 00</b>

Al amparo del numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, esta sede judicial procede a dictar **SENTENCIA ANTICIPADA** dentro del presente juicio.

#### ANTECEDENTES

La sociedad Distribuciones Castilla S.A.S., a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva contra la Universidad Incca de Colombia, con el propósito de obtener el pago de \$5'916.987, capital incorporado en la factura de venta No. DC-01834, junto con los intereses moratorios generados sobre estas sumas, desde el día siguiente a su fecha de exigibilidad y hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por auto de 11 de octubre de 2019 (fl.16), el despacho libró el mandamiento de pago.

El ejecutado se notificó por aviso judicial de acuerdo con las disposiciones de los artículos 291 y 292 del Estatuto Procesal Civil (fls. 17 y 23), quien, a través de apoderado judicial, contestó la demanda y excepcionó “*pago, compensación, prescripción*” y “*innominada o genérica*”, fundamentada las dos primeras, en caso de que se haya realizado cualquier pago o en su defecto se llegare a realizar; la tercera, con el fin de que se decrete ese medio extintivo de obligaciones de acuerdo con las pruebas obrantes en el proceso.

Frente al último medio exceptivo, solicita que se decrete las excepciones que se encuentre probadas en el presente juicio de conformidad con el artículo 282 del Código General del Proceso.

Al descorrer el traslado de los medios de defensa, el promotor del juicio de cobro guardó silencio (fl. 37 vto.).

Cumplido el trámite de rigor y al no existir pruebas que decretar más allá de las documentales obrantes en el proceso, el despacho prescinde del término probatorio como lo dispone el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, situación que permite concluir que se cumplen los requisitos de la regla en comento para dictar **sentencia anticipada**.

### CONSIDERACIONES

Reunidos los presupuestos de orden procesal, como lo son, la capacidad para ser parte dentro del proceso, para comparecer al proceso, la competencia del juez y la demanda idónea, así como la legitimación en la causa y ante la ausencia de irregularidades que comprometan lo actuado, se decidirá de fondo el presente asunto.

Sabido es que para que pueda iniciarse un juicio ejecutivo, es necesario aportar con la demanda un documento que reúna plenamente los requisitos exigidos en las leyes generales y especiales que les reconozcan fuerza ejecutiva, pues no puede existir un juicio de ejecución sin título que lo respalde.

De manera preliminar, no existe controversia sobre el título que soporta la obligación perseguida. Sin embargo, no sobra precisar que la factura No. DC-01834, arrimada como báculo de ejecución, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, comoquiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 774, *ejúsdem*, esto es, “[l]a fecha de vencimiento” y “[l]a fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla”, así como los del canon 3º de la Ley 1231 de 2008 y los del 617 del Estatuto Tributario Nacional.

Por consiguiente, la documental cambiaria aportada contiene una obligación expresa, clara y exigible, por ende, presta mérito ejecutivo por sí misma. Al respecto, ha dicho la Corte Suprema de Justicia que:

*“[C]omo es sabido, por regla general a la que no escapa este litigio, los títulos ejecutivos a los que se les atribuyó naturaleza cambiaria han de ser suficientes, por sí mismos, para soportar el proceso coactivo que con base en ellos se pretenda promover (art. 422, C. G. del P.), por lo que no es dable acudir a otras documentales (demanda, estados financieros, comprobantes de*

*pago, etc.) para completar su vigor cartular.” (TSB sentencia del 27 de julio de 2016, expediente No. 023201600223 01 M. Yaya).*

Ahora bien, es de relevación precisar que las excepciones para esta clase de juicios se encuentran enunciadas en el artículo 784 del Código de Comercio, son taxativas, luego, no es viable proponer unas diferentes de las allí establecidas. Sobre ese tópico la jurisprudencia ha sido enfática en reiterar que:

*“Ante todo, es preciso advertir, que la enumeración que hace de las excepciones contra la acción cambiaria el artículo 784 del Código de Comercio, es taxativa, lo que impide que se extienda a casos no previstos o a casos análogos. Este carácter limitativo de las excepciones se estableció como seguridad de los títulos valores para robustecer la confianza del tenedor del título y facilitar su circulación.*

*(…) porque siendo las excepciones contra la acción cambiaria de carácter taxativo, como se indicó en consideración liminar, no se puede extender a hechos análogos o similares porque tal carácter obliga a que los hechos que las constituyen se interpreten de manera estricta” (Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., sala civil Bogotá, D.C., febrero tres (3) de dos mil cinco (2005). Magistrado Ponente: Humberto Alfonso Niño Ortega Ref.: Ejecutivo Singular Enrique Ortega Rodríguez Contra Jorge Armando Ruíz Y Ana Cecilia Murcia De Ruíz).*

Entonces, no es procedente analizar el medio exceptivo denominado “*compensación*”, dado que no está subsumida dentro de los que se puedan alegar como tales en los juicios de cobro derivados de la acción cambiaria.

De cualquier forma, se advierte que no se presenta compensación, por cuanto no se dan los presupuestos contemplados por el artículo 1714 del Código Civil para la ocurrencia de este fenómeno.

Por consiguiente, los problemas jurídicos a resolver en el *sub lite*, se circunscriben a determinar si (i) se presenta pago de la obligación perseguida; (ii) si hubo prescripción de la acción cambiaria; y (ii) si es procedente la excepción genérica o innominada en el presente juicio.

Para resolver el primer problema jurídico, es menester memorar que el Código Civil define el pago en su artículo 1626 como un modo de extinguir las obligaciones, el cual se traduce como: “*el pago efectivo es la prestación de lo que se debe*”. Sobre el particular, la doctrina ha enseñado; “*El cumplimiento de la prestación debida satisface el derecho del acreedor,*

*quien ya no puede exigirle nada al deudor. El nexo jurídico que los unía, se extingue, se soluciona por regla general”<sup>1</sup>.*

Por lo anterior, el pago debe hacerlo el deudor o un tercero en la forma convenida, al acreedor o a quien dipute para recibirlo, en el lugar acordado y respetando los plazos o condiciones pactadas y/o dispuestas por ley.

En todo caso, la carga de la prueba del pago corresponde a quien lo alega, pues la negación de haberse efectuado es de carácter indefinida, por ser indeterminada en tiempo y espacio.

Bajo estos parámetros, es claro que de conformidad con lo normado en el artículo 167 del C.G.P. en concordancia con el artículo 1757 del C. Civil, correspondía a la parte ejecutada la carga de proveer los medios fácticos y probatorios que permitieran llegar a la convicción suficiente que las sumas cuyo cobro persigue la entidad financiera ejecutante habían sido pagadas. En tal sentido la Corte Suprema de Justicia ha explicado que:

*“(…) Desde luego, al juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan”<sup>2</sup>. (Subrayado por el despacho)*

O, en otras palabras:

*“Desde otra arista, la jurisprudencia ha decantado que las declaraciones de las partes alcanzan relevancia, sólo en la medida en que “el declarante admita hechos que le perjudiquen o, simplemente, favorezcan al contrario, o lo que es lo mismo, si el declarante meramente narra hechos que le favorecen, no existe prueba, por una obvia aplicación del principio conforme al cual a nadie le es lícito crearse su propia prueba”<sup>3</sup>*

De lo expuesto se colige que no se presenta “pago” de la obligación aquí ejecutada, dado que no se allegó ningún elemento de convicción que demostrar que la suma perseguida fue sufragada si no la simple manifestación realizada en la contestación de la demanda.

---

<sup>1</sup> Ospina Fernández G. Régimen General de las Obligaciones. 4<sup>o</sup> Ed. Bogotá, Colombia – Editorial Temis, 1987. Pág. 335

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 28 de mayo de 2010. Exp. 23001-31-10-002-1998-00467-01.M.P. Edgardo Villamil Portilla.

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, Sentencia de 13 de septiembre de 1994, citada por Sent. Cas. Civ. de 27 de julio de 1999 Exp. No. 5195

Ahora bien, frente a la excepción de prescripción, obsérvese que además de constituir un modo de adquirir los derechos reales, es también un instituto jurídico que extingue “*las acciones o derechos ajenos*”, por no “*haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo*” (Art. 2512 C. C.).

Sin embargo, ella puede ser interrumpida en forma natural por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente (Inc. 2°, Art. 2539 C. C.), ora en forma civil por la demanda judicial (Inc. 3°, lb.). En esta última hipótesis, el ejecutante está compelido a notificar a su deudor dentro del plazo establecido en el Art. 94 del Código General del Proceso, lo que significa que, si no satisface dicha carga procesal, la demanda no tiene la virtualidad de interrumpir el término prescriptivo y, por ende, “*los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado*” (Inc. 1°, lb).

Ciertamente como el título que soporta la ejecución en el asunto que ocupa la atención del Despacho es un pagare, el término de prescripción es el establecido en el artículo 789 del Código de Comercio, esto es, la acción cambiaria directa prescribe en tres (3) años a partir del vencimiento. Al respecto, ha dicho el Tribunal Superior de Bogotá que:

*“Conviene precisar que en materia de prescripción de la acción cambiaria directa en relación con el pagaré, a términos del artículo 789 del C. de Co., ocurre en el lapso de tres años contados a partir del día del vencimiento, dado que constituye una sanción al no ejercitarse un derecho por parte de su titular en un breve lapso. Tal fenómeno, en razón de su naturaleza, admite interrupción, ya natural ora civil, modulada la primera por el hecho de reconocer el deudor la obligación expresa o tácitamente, y la segunda, por la presentación de la demanda judicial.”* (Tribunal Superior Del Distrito Judicial Sala Séptima Civil Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil dieciséis (2016). Magistrado ponente: Manuel Alfonso Zamudio Mora Proceso No. 110013103002201100377 01 Clase: Ejecutivo Con Título Prendario Demandante: Banco Davivienda S.A. Demandado: Pedro Velosa Padilla).

De la lectura del mencionado título se establece sin dificultad alguna que la fecha de exigibilidad de aquél es el 8 de abril de 2018, de ahí que, resulta incuestionable que con la presentación de la demanda el 4 de septiembre de 2019 se interrumpió el fenómeno prescriptivo.

Por consiguiente, dicho fenómeno no adquirió operancia, dado que el demandado se enteró del mandamiento de pago el 17 de febrero de 2020, esto es, dentro del término previsto por el artículo 94 del Código General del Proceso, razón por la cual no tiene acogida el medio de defensa presentado.

Por último, frente a la excepción genérica, tal defensa no halla prosperidad en los juicios de cobro, dado que el numeral 1° del artículo 442 del C.G.P. exige que en esos juicios “*se expresen los hechos en que se funden las excepciones propuestas*”. Sobre ese tópico la jurisprudencia ha sido enfática en reiterar que:

*“Cabe aclarar, ante todo, que dada la naturaleza del proceso de ejecución en donde, por lo menos inicialmente, no se discute la existencia del derecho, sino apenas se trata de hacer efectivo el ya existente, el juzgador no puede declarar oficiosamente declarar las excepciones, sino que el ejecutado debe proponerlas dentro del término expresamente previsto por el artículo 509 del Código de Procedimiento Civil. Además tampoco se pueden proponer excepciones de forma genérica o innominada porque se debe expresar los hechos precisos en que se estructuren aquellas sin que pueda el excepcionante limitarse a expresar que afirma como excepción todo hecho en virtud del cual las leyes desconozcan la existencia de la obligación, por la misma razón de que comenzando este proceso con la orden de satisfacer una obligación preestablecida, también deben ser precisos y exactos los hechos que se aduzcan para desvirtuarla”<sup>4</sup>(Se resalta).*

En conclusión, el pagaré báculo de apremio reúne las exigencias de la ley comercial, el cual presta mérito ejecutivo, no se presenta pago parcial y la excepción genérica no es procedente en los juicios ejecutivos.

Así las cosas, se declarará no probada las excepciones propuesta y como la factura báculo de ejecución cumplen los requisitos establecidos por las normas generales y especiales y, por ende, revisten entidad cartular para que las obligaciones en ellas contenidas sean cobradas coercitivamente, se ordenará seguir adelante la ejecución, el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados y practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Nueve Civil Municipal transformado transitoriamente en el Juzgado Cincuenta y Uno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar no probada las excepciones denominadas “*pago, compensación, prescripción*” y “*innominada o genérica*” conforme a las razones esgrimidas.

**SEGUNDO:** Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

---

<sup>4</sup> Tribunal Superior de Bogotá, Sentencia del 6 de febrero de 1981. MP. Dr. Eduardo Murcia Pulido.

**TERCERO:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad sean objeto de esa cautela.

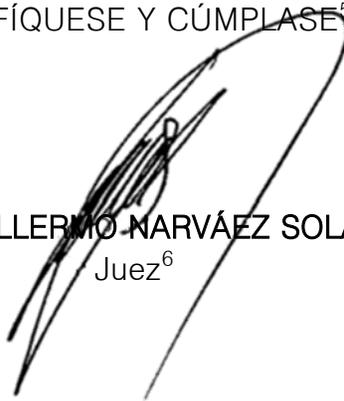
**CUARTO:** Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

**QUINTO:** Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de **\$400.000** m/cte. Liquidar por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>5</sup>

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez<sup>6</sup>



---

<sup>5</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>6</sup> Estado No. 004 del 9 de febrero de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Luz Dibia Sierra Salinas
Demandado	Roberto Murcia Rodríguez
Radicado	110014003069 2020 00037 00

Como quiera que se ha presentado una confusión en la agenda del despacho, se sirve reprogramar la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso concordante con los cánones 372 y 373 de la misma codificación, para el día **diecisiete (17) del mes de febrero de 2021 a las 10:30 a.m.**, data en la cual se evacuarán la pruebas decretadas en el auto adiado 22 de enero de 21 (fls.26–27) y absolverán los interrogatorios de parte.

Adviértase que en caso de inasistencia o retiro desautorizado de alguna de las partes se dará aplicación a lo normado en los numerales 2° a 4° de la regla 372 *íd.*

Se requiere a las partes de la *litis* como a los terceros intervinientes, para que se sirvan manifestar la dirección de correo electrónico personal y si cuenta con las herramientas tecnológicas pertinentes para llevar a cabo la audiencia de forma remota.

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>,

  
LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
Juez<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>2</sup> Estado No. 004 del 9 de febrero de 2021.



JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.  
ACUERDO PCSJA18-11127.

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Doris Tangarife Téllez
Demandados	Sandra Paola Parra Roncancio y otros
Radicado	110014003069 2020 00113 00

Para resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la pasiva contra el auto de 27 de febrero de 2020, por medio del cual se libró la orden de apremio rogada (fl.76), bastan las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

Con prontitud se advierte que se confirmará el auto objeto de censura, dado que la decisión de librar mandamiento de pago, se ajustó a los presupuestos contemplados en el Código General del Proceso, como a continuación se expondrá.

Sea lo primero precisar que el recurso de reposición tiene como fin que el juez modifique o revoque la decisión que profirió, la doctrina ha indicado que *“este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial”*.

En los procesos ejecutivos, el párrafo 2º del artículo 430 del Código General del Proceso establece que solo podrán controvertirse *“los requisitos formales del título”* mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, a su turno el numeral 3º del artículo 442 *ejusdem* prevé que sólo podrán presentarse mediante recurso de reposición los hechos que configuren *“excepciones previas y el beneficio de excusión”*.

De manera tal que el remedio horizontal contra la orden de apremio, busca controvertir el cumplimiento de los requisitos formales ya sea del escrito

---

<sup>1</sup> Código General del Proceso. Parte General. Hernán Fabio López Blanco. Editorial Dupré. Pág. 778.

demandatorio, del título báculo de la acción, o de presentar alguna de las excepciones previas establecidas en el artículo 100 *ibídem*.

En el asunto en análisis se presentó recurso de reposición en contra del mandamiento de pago argumentando que se presenta *“inexistencia de la deuda, pago total de la obligación e incumplimiento de lo ordenado en el numeral 1 del auto que inadmitió la demanda”*, de modo que, a continuación, se estudiará los dos primeros aspecto y luego lo concerniente al auto inadmisorio.

En primer término, las inconformidades de *“inexistencia de la deuda y pago total de la obligación”* son de fondo ya que radican en que las obligaciones ejecutadas no son actualmente exigibles por el monto solicitado, pues, dicha circunstancia no busca controvertir los requisitos formales de la demanda o del título base de la acción, sino el fondo del presente asunto, específicamente la existencia, la validez y la solución de las obligaciones aquí perseguidas.

Obsérvese que la jurisprudencia ha dicho que se está en presencia de un título ejecutivo, cuando el documento reúne tanto las condiciones formales como de fondo. *“Las primeras miran que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica; que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez, o por árbitro etc. Las segundas, de fondo, atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y exigible”*. (TSB. Auto de dieciocho de febrero de dos mil catorce. Ejecutivo de vs SLS Energy SAS. Daniel García Abril. M.P. Dr. Carlos Julio Moya Colmenares).

Desde esa perspectiva, como los hechos alegados por la recurrente atacan las pretensiones de la demanda, deben plantearse mediante excepciones de mérito, para que previo debate probatorio, se resuelvan en la etapa procesal oportuna y no a través del recurso de reposición, como lo pretende la impugnante.

Esclarecido ello, procede el despacho a analizar lo relacionado con lo atiente al no cumplimiento al numeral primero del auto inadmisorio de la demanda, que solicitó que se *“[a]decu[aran] las pretensiones respecto de los cánones causados y no pagados, en el sentido de precisar el periodo de cada mensualidad, como quiera que en el contrato de arrendamiento se pactó que serían pagados del trece (13) al diecisiete (17) de cada mes, y en la demanda no se indicó el día de sus exigibilidad. Así mismo, con los intereses moratorios que persigue.”*

Descendiendo en el *sub exámine*, no se avizora un incumplimiento de lo ordenado en el auto adiado 5 de febrero de 2020 (fl.69), pues simplemente obsérvese que en el documento arrimado el 13 de febrero siguiente (fls. 71 a 75), la parte actora acató lo dispuesto en ese proveído, dado lugar a librar orden de apremio (fl.76), contario a lo manifestó por la parte pasiva.

Bastan esas simples razones, para determinar que la decisión controvertida se ajustó a derecho y, en consecuencia, se mantendrá la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE

**Primero:** No reponer el auto de 27 de febrero de 2020, por lo dicho.

**Segundo:** Correr traslado de las excepciones formuladas por la pasiva el (fl.139 a 159), por el término de diez (10) días conforme a lo previsto en el artículo 443 *ibídem*.

**Tercero:** Cumplido lo anterior, ingresar las diligencias al despacho con el objeto de continuar el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>2</sup>

  
LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
Juez<sup>3</sup>

---

<sup>2</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>3</sup> Estado No. 004 del 9 de febrero de 2021.



JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

ACUERDO PCSJA18-11127.

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal Sumario – Responsabilidad Extracontractual
Demandante	Centro de Recuperación y Administración de Activos S.A.S. –CRA S.A.S.
Demandado	Armando Frías Silva
Radicado	110014003069 2020 00177 00

Para resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de 18 de septiembre de 2020, por medio del cual se rechazó la demanda, bastan las siguientes,

### CONSIDERACIONES

De entrada, se impone señalar que la providencia recurrida se revocará, por las siguientes razones:

Sea lo primero precisar que el recurso de reposición tiene como fin que el juez modifique o revoque la decisión que profirió, la doctrina ha indicado que *“este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial”*<sup>1</sup>.

Ahora bien, censura el recurrente que le despacho paso por alto lo contemplado en el literal b del numeral 1° del artículo 590 del estatuto procesal, por cuanto en los procesos de responsabilidad civil extracontractual, que es el que nos ocupa, es posible solicitar la inscripción de la demanda sobre bienes del demandado desde la presentación de la demanda, dado que se busca reconocer y resarcir los perjuicios generados por demandado frente al siniestro declarado por el Ministerio de Transporte e indemnizado por la Asegurado Cóndor S.A., por lo que se debe revocar la providencia en comento y darle trámite a la demanda.

---

<sup>1</sup> Código General del Proceso. Parte General. Hernán Fabio López Blanco. Editorial Dupré. Pág. 778.

En segundo lugar, no se discute que la conciliación extrajudicial en derecho, como mecanismo alternativo de autocomposición, constituye requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción civil, de manera que, si el asunto es susceptible de conciliación, su solución debe intentarse ante los conciliadores autorizados por la ley, antes de someterse a la definición del juez competente (Ley 640 de 2001, artículo 38, en concordancia con el artículo 621 del C.G.P.).

También es claro que al momento de verificar el cumplimiento de ese presupuesto, el juzgador no puede perder de vista, de un lado, la garantía constitucional que tiene toda persona para acceder a la administración de justicia (Constitución Política artículo 229), y de otro, que *“la conciliación prejudicial debe ser apreciada desde un punto de vista material y no formal, pues concierne al derecho supuestamente conculcado o desconocido y a la relación sustancial en torno a la cual se presenta el conflicto, más que a los términos en que haya sido planteada”* (TSB. SC. Auto dentro del proceso ordinario de Liliana Beltrán Jiménez y Vidal Rozo Espejo contra Casa Chia S.A., Portal Sabana Inmobiliaria S.A. y Rafael Mojica Duarte. Rad. Exp. 110013103025200800103 01. M.P. Dr. Marco Antonio Álvarez Gómez).

Además, obsérvese que el literal b del numeral 1° del artículo 590 del Código General del Proceso, que dice:

*“Artículo 590. Medidas cautelares en procesos declarativos. En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:*

*1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:*

*(...)*

*b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.”*

Desde esta perspectiva, le asiste razón al recurrente, por cuanto el legislador reguló la aplicación de las medidas cautelares para los procesos declarativos, donde estipuló que en los casos en que se persiga el pago de perjuicios derivados de alguna de las responsabilidades contempladas en el ordenamiento jurídico colombiano, la parte interesada podrá solicitar la inscripción de la demanda en los bienes sujetos a registro del demandado, acorde con la normatividad en cita.

Entonces, bastan estos simples argumentos para revocar el auto

objetó de reproche, por cuanto la parte demandante solicitó desde la presentación, la inscripción de la demanda en el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 321-37838, de acuerdo con lo previsto el artículo 590 del C.G.P., lo que da paso a imprimirle trámite a la presente demanda.

En consecuencia, se revocará el auto objeto de censura y se admitirá la demanda en la forma rogada.

En virtud de lo expuesto, el juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO: REVOCAR** el auto de 9 de julio de 2020, por lo dicho.

**SEGUNDO: ADMITIR** la demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual presentada por Centro de Recuperación y Administración de Activos S.A.S. -CRA S.A.S., en contra de Armando Frías Silva.

Dar al libelo genitor el trámite de proceso verbal sumario de mínima cuantía, conforme lo establecido en los artículos 390 y siguientes del C.G.P.

Notificar esta providencia de acuerdo con lo reglado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

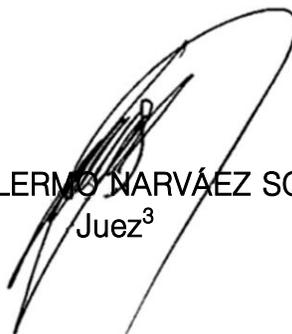
De la demanda y sus anexos correr traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días.

Reconocer personería al abogado Juan Sebastián Ruiz Piñeros, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme se indica en el poder conferido.

Previo a decretar la medida cautelar solicitada, prestar caución por valor de \$2'800.000, conforme lo normado en el numeral 2º del artículo 590 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>2</sup>

LUIS GUILLERMO MARVÁEZ SOLANO  
Juez<sup>3</sup>



<sup>2</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>3</sup> Estado No. 004 del 9 de febrero de 2021.